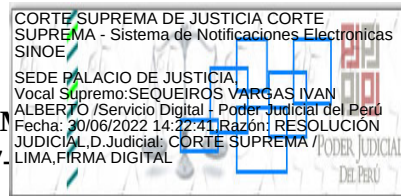




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERU
CASACIÓN N.º 967-
AREQUIPA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/07/2022 09:23:21, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/07/2022 17:13:38, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/07/2022 22:38:18, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/07/2022 11:55:30, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/07/2022 13:51:07, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infundado el recurso de casación

Se declara infundado el recurso de casación al no haberse acreditado la concurrencia de las causales casacionales alegadas. De la revisión de la sentencia de vista recurrida no se advierten defectos nulificantes; al contrario, se halla una decisión razonable.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública —mediante el aplicativo Google Meet—, el recurso de casación interpuesto por **Felicitas Ascención Carmen Urday Urday** contra la sentencia de vista emitida el veintinueve de enero de dos mil veintiuno por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró fundada en parte la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado Leopoldo Gamarra Baca y el sobreseimiento del proceso por extinción de la acción penal por muerte del citado sentenciado y, con ello, el archivo definitivo de la causa; asimismo, ordenó al Primer Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Cerro Colorado que emita pronunciamiento sobre la medida de coerción real de ministración provisional, en el proceso penal seguido contra el citado procesado como autor del delito de usurpación, en agravio de Felicitas Asunción Urday Urday; y con los actuados que acompaña.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del procedimiento

- 1.1.** El seis de marzo de dos mil veinte, el Primer Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Cerro Colorado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en sesión de audiencia y con la presencia del representante del Ministerio Público y el sentenciado Leopoldo Gamarra Baca acompañado de su defensa técnica, realizó adelanto de fallo y leyó la parte resolutive de la sentencia en la que condenó al citado sentenciado como autor del delito de usurpación, en agravio de Felicitas Ascención Carmen Urday Urday; en consecuencia, le impuso dos años de pena privativa de

libertad suspendida en su ejecución por un año y seis meses, sin reparación civil y sin pronunciamiento sobre la ministración provisional del bien, al no exhibirse en el juicio elementos objetivos de ello. Asimismo, indicó que la lectura íntegra de la sentencia se realizaría el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

- 1.2.** El catorce de agosto de dos mil veinte falleció el sentenciado Leopoldo Gamarra Baca, por lo que su defensa técnica presentó al Juzgado un escrito en el que comunicaba tal hecho y solicitaba que se declare la extinción de la acción penal. Este escrito se proveyó el veinticuatro de agosto y se ordenó que se oralizara su pedido en audiencia.
- 1.3.** Por motivo de la pandemia por COVID-19, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en concordancia con las disposiciones del Gobierno central, ordenó la suspensión de los plazos procesales desde el dieciséis de marzo de dos mil veinte, lo que se extendió hasta el treinta y uno de agosto del mismo año, por lo que, una vez reactivadas las actividades, el Juzgado Unipersonal convocó a audiencia de lectura de sentencia para el primero de septiembre de dos mil veinte, fecha en la cual se presentó el abogado de Gamarra Baca indicando que su patrocinado había fallecido y que dio cuenta de dicho hecho al Juzgado adjuntando la partida de defunción, por lo cual solicitaba que se declarase extinta la acción penal y que ya no tenía sentido proseguir con la lectura de la sentencia.
- 1.4.** A dicha audiencia no concurrió el fiscal, por lo que la jueza del Juzgado Unipersonal dispuso la reprogramación de la audiencia para el día siguiente. Llegada la fecha, se corrió traslado al fiscal del pedido de la defensa técnica y este manifestó encontrarse de acuerdo con el pedido; no obstante, la jueza decidió emitir una resolución que declaró improcedente el pedido de extinción de la acción penal y prosiguió con la lectura de la sentencia, indicando que al haber adelantado fallo ya se había cumplido con el acto formal, así que la lectura de la sentencia en su integridad era un acto complementario, por lo cual declarar extinta la acción penal en ese momento contravenía la unidad del acto, como es la emisión de sentencia.
- 1.5.** Luego de leída la sentencia, la defensa interpuso recurso de apelación y este fue concedido sin mayor observación sobre la muerte del procesado, y se elevaron los actuados para su revisión por la instancia superior.

- 1.6.** Vista la causa en la instancia superior, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emitió la sentencia de vista del veintinueve de enero de dos mil veintiuno, que declaró fundada en parte la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado Leopoldo Gamarra Baca y el sobreseimiento del proceso por extinción de la acción penal por muerte del citado sentenciado y, con ello, el archivo definitivo de la causa; asimismo, ordenó al Juzgado Unipersonal de primera instancia que emitiera pronunciamiento sobre la medida de coerción real de ministración provisional.
- 1.7.** Contra esta última sentencia, la agraviada Urday Urday interpuso recurso de casación, por lo que se elevaron los actuados pertinentes a la Corte Suprema. Luego del trámite correspondiente, sin alegatos complementarios, se admitió el recurso y se dejó el expediente por diez días en la Secretaría de esta Sala Suprema para los fines correspondientes —conforme al artículo 431.1 del Código Procesal Penal (en adelante CPP)—. Vencido el plazo, se fijó fecha de audiencia de casación para el pasado lunes trece de junio de dos mil veintidós. Culminada esta, de inmediato, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada —en la que se debatieron el contenido del expediente y las alegaciones oralizadas en la vista—, en cuya virtud, tras la votación respectiva y al obtener el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública en la fecha.

Segundo. Argumentos del recurso de casación

- 2.1.** La agraviada Urday Urday interpuso recurso de casación excepcional —artículo 427.4 del CPP— contra la sentencia de vista del veintinueve de enero de dos mil veintiuno y formuló como temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial los siguientes:
- i.** Que se defina el momento en que cesa la representación legal del abogado cuando fallece su patrocinado, dado que el objeto impugnatorio resultaría jurídicamente imposible por carecer de legitimidad al haber cesado su representación.
 - ii.** Que se defina si es válido que se le entregue la posesión de aquello usurpado a los herederos del sentenciado y condenado, por haberse declarado ahora su sobreseimiento por muerte.

- iii. Que se determine si el fallecimiento del sentenciado invalida la decisión del fallo condenatorio o en su defecto puede realizarse la lectura integral de la sentencia por tratarse de un solo acto procesal en atención al principio de unidad de juzgamiento. En tal sentido, que se determine la validez del acto procesal de lectura integral de la sentencia.
- 2.2. Alegó como motivos casacionales los previstos en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 429 del CPP, alegando afectación al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, como sustento refirió que el recurso impugnatorio de apelación fue formulado por la defensa técnica del procesado luego de haberse producido el fallecimiento de este último, sin tomarse en cuenta que, con la muerte del procesado, se produjo de manera inmediata el cese de la representación que tenía el abogado del fallecido y, por lo tanto, todo acto procesal que se realiza con fecha ulterior carecería de eficacia legal y procesal.
- 2.3. La Sala Superior, de manera contradictoria, ha aceptado en parte el recurso impugnatorio del abogado de una persona extinta y pretende que el juez de primera instancia proceda a resolver declarando extinta la medida cautelar de ministración de la posesión, guiando así al juzgador para que los herederos del sentenciado fallecido gocen de los efectos y las consecuencias de los actos por los que fue condenado el sentenciado, con lo cual genera incertidumbre jurídica.
- 2.4. Finalmente, alega inaplicación del artículo 78 del Código Procesal Civil y los artículos 61 y 1801.3 del Código Civil, que tratan sobre la representación procesal, la extinción del mandato por muerte del mandante y las consecuencias de la muerte. Así también, del artículo 405.3 del CPP, sobre el control de oficio de la admisibilidad del recurso.

Tercero. Motivo casacional admitido y objeto del debate

El auto de calificación fue expedido el diez de diciembre de dos mil veintiuno por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en que se declaró bien concedido el recurso de casación en su forma excepcional —artículo 427.4 del CPP— únicamente por los motivos casacionales previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 429 del CPP. Es decir, en el presente pronunciamiento se realizará un análisis de la sentencia de vista recurrida a fin de verificar si se incurrió en inobservancia de la norma procesal o la ley penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cuarto. Cuestiones preliminares

- 4.1.** El desarrollo del proceso penal debe realizarse respetando las garantías constitucionales de carácter material y procesal. Así se encuentran previstas en la Constitución Política del Perú algunas de ellas:

Artículo 139

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

- 4.2.** En el presente recurso de casación se invocó la inaplicación de la siguiente normativa:

Artículo 405 del Código Procesal Penal

[...]

3. El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio.

Artículo 78 del Código Procesal Civil

La representación judicial termina por las mismas razones que causan el cese de la representación o del mandato. Sin embargo, la ejecución de un acto procesal por el representado, no supone la revocación del poder, salvo declaración explícita en tal sentido.

Artículo 61 del Código Civil

La muerte pone fin a la persona.

Artículo 1801 del Código Civil

El mandato se extingue por:

[...]

3. Muerte, interdicción o inhabilitación del mandante o del mandatario.

- 4.3.** La lectura de sentencia se encuentra regulada en el CPP como sigue:

Artículo 396. Lectura de sentencia

[...]

2. Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan

sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan.

4.4. Los alcances del pronunciamiento del Tribunal revisor vía recurso de apelación han sido delimitados en el CPP del siguiente modo:

Artículo 409. Competencia del Tribunal revisor

1. La impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. Normas que debe aplicarse en concordancia con los artículos 425 y 393 del CPP.

Artículo 425. Sentencia de segunda instancia

[...]

2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Quinto. Análisis jurisdiccional

- 5.1.** El presente recurso de casación fue admitido en su forma excepcional por los motivos casacionales previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 429 del CPP, esto es, a fin de verificar si en la sentencia de vista cuestionada se incurrió en inobservancia de la norma procesal y la ley penal.
- 5.2.** Previamente, cabe precisar que existen límites al Tribunal de Casación. Desde el ámbito de la naturaleza jurídica del recurso de casación, se tiene que este, a diferencia de la apelación, es un recurso excepcional y circunscrito únicamente a las pretensiones del recurrente que hayan sido admitidas en el auto de calificación, esto es, luego del control de admisibilidad, lo que quiere decir que el recurso de casación debe ser entendido como un escrito sistemático que indica y demuestra, lógica y jurídicamente, los errores cometidos en la sentencia, violatorios de una norma sustancial o de una garantía procesal. A través del recurso de casación se hace un juicio de legalidad, jurisprudencia y cumplimiento de garantías procesales y sustanciales de la sentencia recurrida.
- 5.3.** Ahora bien, en el caso concreto, mediante auto del diez de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió el presente recurso de casación en su forma excepcional contra la sentencia de vista del veintinueve de enero de dos

mil veintiuno únicamente a fin de revisar si se incurrió en las causales casacionales previstas en los incisos 2 y 3 del CPP —inobservancia de la norma procesal o de la ley penal—. Por lo tanto, el análisis de la recurrida se realizará dentro de este marco previamente delimitado.

- 5.4.** En el presente caso, la casacionista alega la inobservancia de la norma procesal, específicamente del artículo 405.3 del CPP y el artículo 78 del Código Procesal Civil, en concordancia con los artículos 61 y 1801.3 del Código Civil; asimismo, requiere que se desarrolle doctrina jurisdiccional a fin de determinar **(i)** el momento en el que cesa la representación legal del abogado cuando fallece su patrocinado y si sería válida la impugnación del abogado cuando cesó su representación, **(ii)** si el fallecimiento del sentenciado invalida la decisión del fallo condenatorio o en su defecto puede realizarse la lectura integral de la sentencia por tratarse de un solo acto procesal y **(iii)** si es válida la entrega del bien usurpado a los herederos del condenado ante una declaración de su sobreseimiento por muerte.
- 5.5.** Al respecto, en cuanto al punto dos, cabe precisar que, conforme se prescribe en el artículo 396 del CPP, cuando sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se podrá leer únicamente la parte dispositiva, y programarse día y hora para la lectura íntegra de la sentencia, quedando esta notificada con su lectura integral. Así pues, la flexibilidad de la norma en cuanto al acto procesal de lectura de la sentencia no quiere decir que esta se desligue en dos actos procesales distintos, esto es, emitida la decisión judicial —expresada mediante la lectura del fallo— no se invalida automáticamente con cualquier hecho jurídico posterior, esto es, un hecho natural que genera efectos jurídicos, como el fallecimiento del condenado; dicha validez o invalidez cuestionada deberá ser declarada con un pronunciamiento judicial posterior debidamente fundamentado a fin de no vulnerar el derecho de defensa de las partes —que contiene el derecho de contradicción— y el debido proceso.
- 5.6.** Asimismo, respecto al punto uno, se advierte cuestionamiento en las facultades para ejercer representación en el abogado defensor ante el fallecimiento de su patrocinado. En tal sentido, se alega inobservancia de la norma procesal al respecto, prevista en el Código Procesal Civil —artículo 78—, en concordancia con el Código Civil —artículos 61 y 1801.3—, en que se prevé que la representación judicial termina por las mismas razones por las que cesa el mandato y este cesa ante la muerte

del mandante o del mandatario, es decir, respecto al tema en cuestión, ante la muerte del imputado patrocinado o la del abogado patrocinante, cesaría la representación judicial.

- 5.7.** En el caso concreto, el casacionista cuestiona que el recurso impugnatorio de apelación fue formulado por la defensa técnica del procesado luego de haberse producido el fallecimiento de este último, sin tomarse en cuenta que, con la muerte del encausado, se produjo de manera inmediata el cese de la representación que tenía el abogado y, por lo tanto, su intervención carecería de eficacia legal y procesal; no obstante, la Sala Superior habría emitido pronunciamiento a fin de atender dicho recurso y además sin realizar el control de admisibilidad que establece el artículo 405.3 del CPP, en que se indica que el órgano que conoce la impugnación, aun de oficio, puede controlar la admisibilidad del recurso.
- 5.8.** Al respecto, cabe precisar que el artículo 405.3 del CPP, si bien refiere que el órgano revisor podrá controlar admisibilidad de los recursos de oficio, dicha posibilidad ha sido prevista por el legislador como una facultad de carácter potestativo del órgano revisor, mas no como una obligación de este. Asimismo, si bien en el caso concreto el abogado interpuso recurso de apelación cuando su patrocinado ya había fallecido, también es cierto que cuando se realizó el acto de lectura del fallo —parte dispositiva de la sentencia— en la sesión de audiencia del seis de marzo de dos mil veinte el procesado Leopoldo Gamarra Baca estuvo presente, de tal manera que tuvo conocimiento de su condena y lógicamente debe haber coordinado con su abogado alguna estrategia de defensa.
- 5.9.** Así, con lo expuesto y en interpretación conjunta del artículo 1803 del Código Civil —la muerte del mandante no extingue el mandato cuando este ha sido celebrado también en interés del mandatario o de un tercero— y el artículo 175 del Código Procesal Civil —el pedido de nulidad será inadmisibile o improcedente cuando la invalidez haya sido saneada, convalidada o subsanada—, en el caso concreto no debería declararse apresuradamente la nulidad de los actos del representante legal como consecuencia de la muerte del representado, tanto más si de los actuados se tiene el escrito del primero de febrero de dos mil veintiuno presentado por la defensa técnica del occiso ante la Sala Superior de Apelaciones, en que se presentó como el abogado designado por los familiares integrantes de la sucesión procesal de Leopoldo Gamarra Baca, la cual fue debidamente inscrita

en los Registros Públicos el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, conforme se observa en la copia del asiento número A00001 del registro de sucesión intestada, que se anexa al citado escrito.

- 5.10.** Por lo tanto, si bien el acto procesal desplegado por el representante legal del procesado ahora fallecido inicialmente pudo computarse como inválido, considerándose que la representación también se realizaba en interés de terceros —los herederos del procesado— y ante la posterior convalidación de la representación legal, con la manifestación de los herederos del procesado —se observa que el escrito citado contiene las firmas de los herederos—, no puede declararse la nulidad del acto impugnativo inicial, tanto más si, por un sentido de practicidad, es de prever que, de declararse inválido el acto de impugnación realizado por el abogado, por haber fallecido su patrocinado, al renovarse el acto, los herederos habrían apersonado nuevamente al mismo abogado para ejercer la defensa de sus intereses, por lo que fue correcta la disposición de la Sala Superior en atención a los principios de celeridad y economía procesal.
- 5.11.** Por otro lado, en cuanto al punto tres en cuestión, relacionado con la devolución del bien a los herederos del procesado, cabe precisar que en el presente caso el encausado Leopoldo Gamarra Baca inicialmente en primera instancia fue declarado autor del delito de usurpación, mediante una sentencia debidamente motivada con base en la valoración de la prueba existente y luego del debate probatorio correspondiente. No obstante, en segunda instancia, se declaró el sobreseimiento del citado procesado ante el irremediable hecho jurídico de su muerte, de conformidad con el artículo 344.2, literal c), del CPP.
- 5.12.** Asimismo, durante el proceso penal, el Juzgado Unipersonal dictó la medida cautelar de ministración provisional del bien ubicado en la lateral F de la irrigación Zamácola a la altura del kilómetro 4 de la avenida Evitamiento a favor de la agraviada Felícita Asunción Urday Urday; no obstante, en la sentencia de primera instancia, al momento de pronunciarse condenando al imputado, el *a quo* decidió no pronunciarse respecto a la medida cautelar e indicó que las medidas cautelares son provisionales y pueden ser modificadas; al ser estas de carácter patrimonial, no necesariamente corresponde que sean resueltas en la sentencia penal, como sí corresponde a la privación de la libertad personal, por lo que era posible que dicho pedido se realizara en el cuaderno respectivo.

- 5.13. Sobre ello, cabe precisar que como regla general se tiene, en primer lugar, que “toda accesoria sigue la suerte de la principal” y así, ante el sobreseimiento o la absolución, toda medida cautelar debe levantarse a favor del imputado al haber concluido el proceso. En ese sentido, al momento de emitirse sentencia, debió también realizarse el pronunciamiento respecto a la medida cautelar de ministración provisional del bien. Así, la norma prevé que ante una sentencia absolutoria debe ordenarse el alzamiento de las medidas de coerción procesal —artículo 398.3 del CPP— y de tratarse de una sentencia condenatoria —como el caso concreto— deberá decidirse también sobre la entrega de los objetos secuestrados o custodiados a quien tenga mejor derecho para poseerlos —artículo 399.4 del CPP—. Por lo tanto, razonablemente, en la sentencia de vista —considerando tercero— se cuestionó esta omisión por parte del *a quo* y se dispuso que la jueza de primera instancia se pronunciara sobre la medida cautelar de ministración provisional del bien a fin de subsanar tal omisión.
- 5.14. Ahora bien, en cuanto al sentido de este pronunciamiento, se debe recordar otra regla general: “la masa hereditaria comprende tanto los bienes en propiedad, como en posesión”; no obstante, debe considerarse que solo se puede comprender la posesión legítima. Así pues, en el presente caso, en primera instancia se condenó al procesado Leopoldo Gamarra Baca como autor de delito de usurpación, y luego, en segunda instancia, se dictó su sobreseimiento; empero, dicho sobreseimiento fue por el motivo previsto en el literal c) del artículo 344.2 del CPP, esto es, únicamente debido a hecho natural de la muerte del procesado, mas no se debió a un nuevo debate en segunda instancia en el que se hubiera revisado el fondo del proceso, es decir, en el que se hubiera realizado un nuevo análisis respecto a la responsabilidad penal del procesado citado. Por ello, su sobreseimiento no se debe al resultado de haberse demostrado su inocencia o que por deficiencia probatoria no se pueda acreditar su culpabilidad.
- 5.15. En tal sentido, no se puede concluir que la posesión del sobreseído fuera legítima al no haberse realizado un nuevo debate probatorio en el que se hubiera concluido su inocencia; al contrario, el último pronunciamiento judicial sobre el fondo tuvo como resultado una decisión judicial de condena por haber considerado que existía prueba suficiente en su contra que acreditaba su responsabilidad penal en la comisión de los hechos investigados, esto es, el acto de usurpación en agravio de Felícita Asunción Urday Urday.

- 5.16. En conclusión, de la revisión de los fundamentos de la sentencia de vista, se halla razonabilidad y coherencia, en tanto en cuanto en esta no se realizó un análisis de fondo, sino únicamente se declaró el sobreseimiento por extinción de la acción penal al corroborarse la muerte del procesado Leopoldo Gamarra Baca, y se ordenó que el Primer Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Cerro Colorado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa se pronunciara respecto a la medida de coerción real de ministración provisional. Por ende, se concluye que en la sentencia de vista recurrida no se advierte defecto alguno que muestre inobservancia de la norma procesal o la ley penal.
- 5.17. Finalmente, este Tribunal Supremo, luego de haber realizado una evaluación de la sentencia de vista materia del recurso de casación, así como de los fundamentos planteados por la casacionista, ha logrado determinar que el *ad quem* no incurrió en las causales casacionales alegadas —incisos 2 y 3 del artículo 429 del CPP—, por cuanto se verificó que la decisión adoptada por la Sala Superior se encuentra justificada y ha sido fundamentada razonablemente.
- 5.18. Respecto al pago de costas procesales, consideraron razonable exonerar a la recurrente de su imposición, en aplicación del artículo 497.3 del CPP, en tanto que existieron razones fundadas para su intervención en el proceso, aun cuando no ha alcanzado su propósito.

➤ **Consideraciones finales**

- En conclusión, no se han configurado los motivos casacionales previstos en los incisos 2 y 3 —inobservancia de la norma procesal o la ley penal— del artículo 429 del CPP; al contrario, de la sentencia de vista recurrida en casación, se advierte una mera declaración de sobreseimiento por extinción de la acción penal ante la constatación de la muerte del procesado y una disposición razonable de que el órgano de primera instancia subsane el pronunciamiento que debió realizar al emitir sentencia, lo cual deberá llevar a cabo siguiendo las pautas desarrolladas en la presente sentencia.
- Por lo tanto, este Tribunal Supremo encuentra correcta la decisión de la Sala Superior; en consecuencia, se debe declarar infundada la casación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Felícita Asunción Urday Urday** contra la sentencia de vista emitida el veintinueve de enero de dos mil veintiuno por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró fundada en parte la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado Leopoldo Gamarra Baca y el sobreseimiento del proceso por extinción de la acción penal por muerte del citado sentenciado y, con ello, el archivo definitivo de la causa; asimismo, ordenó al Primer Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Cerro Colorado que emita pronunciamiento sobre la medida de coerción real de ministración provisional. En consecuencia, **NO CASARON** la referida sentencia de vista del veintinueve de enero de dos mil veintiuno.
- II. EXIMIERON** a la recurrente Urday Urday del pago de costas procesales por la desestimación de su recurso de casación.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública, que se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/ylac